

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 223
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2025-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTHIAN FERNANDO CONTRERAS BERNAL
DEMANDADAS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-ESCUELA
JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, UNIÓN
TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019,
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA
DE COLOMBIA y EDISTRIBUTION SAS
ASUNTO: Saneamiento proceso e integración del contradictorio

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026).

El señor Cristhian Fernando Contreras Bernal, a través de apoderado especial, pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”* y de su Anexo, en el puntaje asignado; EJR24-317 del 28 de junio de 2024 *“Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Concurso de Formación Judicial Inicial”*; y EJR24-1631 del 7 de noviembre de 2024 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024”* y, en consecuencia, se ordene la recalificación del examen de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial y la reincorporación inmediata al concurso para continuar con la fase especializada.

El artículo 61 del CGP¹, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPACA, consagra que el litisconsorcio necesario es una figura procesal en virtud de la cual se torna obligatoria la comparecencia de una persona más al contradictorio, a efecto de resolver uniformemente el litigio planteado, so pena de que la falta o indebida integración conlleve la violación del debido proceso y el desconocimiento de principios del ordenamiento constitucional como la eficacia de las decisiones judiciales, la justicia y la vigencia de un orden justo².

Sobre el litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado expuso:

“En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. De acuerdo con la norma anterior, se tiene que el

¹ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

² Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta; esto significa que no se puede resolver el asunto sin un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva. Se predicará de la parte activa, cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que, en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda debe presentarse por todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico y; en el segundo, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la causa petendi³.

Esta Sección precisó que esta figura procesal se predica en dos modalidades: ‘(...) una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes (...)’⁴.

En efecto, cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la facultad de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho, ‘la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito, mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal, ésta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción ‘mixta’⁵⁻⁶’.

De otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, además, es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, permitirle que tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

A su turno, la demanda fue admitida mediante proveído del 3 de junio de 2025, oportunidad en la cual se ordenó también correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados formulada por la parte demandante, el cual fue notificado personalmente a las entidades demandadas el 12 de junio de 2025.

Ahora bien, el artículo 207 del CPACA consagra que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

El artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPACA, dispone como deberes del juez, entre otros, los de “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” y “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

En ese orden, considerando que el libelo controvierte los resultados de la Subfase General del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República”, en lo que respecta al examen para el cargo de Juez Administrativo, se advierte la necesidad de vincular a este proceso a quienes tengan interés directo, concreto, personal, serio y actual en la decisión de fondo que se adopte en el presente asunto, dado que el mismo tendría la potencialidad de incidir en las calificaciones de la mentada subfase y, por ende, en el orden del registro de elegibles.

³ Radicado 05001-23-33-000-2014-01213-01(3402-16). Consejo De Estado - Sección Segunda - Subsección B. siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Radicación 25000-23-42-000-2012-01193-01 (3540-17), dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Se reiteró la posición de la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del radicado 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

⁵ Auto del 5 de julio de 2018, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 0900-18.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 19 de mayo de 2018, radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17).

Por consiguiente, en atención a que al emitir el auto que admitió a trámite la demanda no se vincularon a los demás participantes en la referida subfase general, se procederá a subsanar tal omisión y se dispondrá su integración al proceso para conformar debidamente el contradictorio, garantizando los derechos al debido proceso y defensa y contradicción que les asistiría, ya que podría proferirse una decisión de fondo que afecte sus intereses.

En consecuencia, se dispone:

1. SANEAR el proceso de la referencia y, por ende, VINCULAR a este trámite ordinario a los demás participantes de la Subfase General del *"IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República"*, en lo que respecta al examen para el cargo de Juez Administrativo.

2. NOTIFICAR personalmente este proveído y el auto admisorio de la demanda No. 339 del 3 de junio de 2025 a los demás participantes de la Subfase General del *"IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República"*, en lo que respecta al examen para el cargo de Juez Administrativo, y DAR TRASLADO a éstos de la demanda por el término de treinta (30) días para que, si a bien lo tienen, la contesten y ejerzan su derecho de defensa, remitiéndoles copia del libelo y de sus anexos.

3. ORDENAR que la notificación personal de los terceros interesados vinculados se realice a través del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá informarles por conducto de los canales institucionales utilizados en el desarrollo del *"IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República"* la existencia del presente proceso, con la advertencia de que se les está notificando el auto admisorio de la demanda, y deberá remitirles o darles a conocer copia de éste, del presente auto y de la demanda y sus anexos o, en su defecto, a través de los correos electrónicos que hayan suministrado en dicho proceso de selección y, además, deberá publicar las providencias y los actos procesales anteriormente indicados en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en el espacio web previsto para la Convocatoria 27 y en el espacio web que la Escuela Judicial *"Rodrigo Lara Bonilla"* dispuso para dicho curso de formación judicial inicial. Para tal efecto, líbrese el respectivo oficio al Consejo Superior de la Judicatura y requiéresele que en el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente de la recepción del aludido oficio, remita el soporte las actuaciones realizadas para cumplir con lo ordenado.

Los memoriales de los apoderados deben ser enviados sólo a la ventanilla virtual de SAMAI, a través del link <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Firmado electrónicamente SAMAI

Auto No. 1 de 2

KPG